



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO

Rosario, 15/10/2025

Y VISTOS: Los autos caratulados: "PUERTO MARIEL S.A. c/ BUQUE PLANA/IMO 9835769 Bandera de Malta s/ INTERDICCIÓN DE SALIDA Y NAV.", Expte. Nro. 25773/2025, de entrada por ante la Secretaría "B" del Juzgado Federal N° 1, a mi cargo;

De los que resulta que:

1) La actora inició los presentes con el objeto de que se ordene el embargo e interdicción del buque extranjero PLANA, IMO Nro 9835769, por el crédito que pesa sobre su representada por los servicios de remolque del buque de mención, servicios por los cuáles se emitieron las Facturas A números 0003-00000384, 0003-00000386, 0003-00000394, 0003-00000397 y 0003-00000401 de fechas 17, 19, 24, 26 y 30 de septiembre de 2025 respectivamente, sumando un saldo a favor de U\$S 63.000.

Mediante resolución de fecha 9/10/2025 se ordenó, previa caución real, trabar el embargo preventivo e interdicción de salida sobre el Buque PLANA, IMO, Nro. 9835769, y luego, mediante decreto del 11/10/2025, conforme lo peticionado por las partes, y aceptado por la accionante el pago realizado por PTP Shipping Agency S.A, se dispuso levantar el embargo y la interdicción de navegar que recaía sobre el Buque PLANA, IMO Nro. 9835769.

Posteriormente, la apoderada de PTP Shipping Agency S.A., con patrocinio letrado, mediante la presentación del escrito de fecha 14/10/2024, solicitó que se dicte medida cautelar de prohibición de innovar y se ordene la abstención a Aerospace Cargo



S.A. y Puerto Mariel de solicitar o trabar nuevas medidas cautelares (arresto, embargo o interdicción de salida y navegación) contra cualquier buque agenciado por PTP, en particular sobre los buques e instrumentos asociados (FACTURA-NOTA DE CREDITO-ORDEN DE PAGO) que denuncia: 1) BUQUE BONNY ISLAND (PUERTO MARIEL SA) · FC A-00003-00000374 - NCPA-00003-00000268 - OP X-0001-00000423. · FC A-00003-00000376 - NCPA-00003-00000269 - OP X-0001-00000423. · FC A-00003-00000380 - NCPA-00003-00000270 - OP X-0001-00000424 y OP X-0001-00000423. · FC A-00003-00000382 - NCPA-00003-00000272 - OP X-0001-00000424. · FC A-00003-00000387 - NCPA-00003-00000276 - OP X-0001-00000424. 2) BUQUE CLIPPER I STAR (PUERTO MARIEL SA) · FC A-00003-00000390 - NCPA-00003-00000278 - OP X-0001-00000424. · FC A-00003-00000396 - NCPA-00003-00000283 - OP X-0001-00000424. 3) BUQUE CAPITAIN DIMITRIS (PUERTO MARIEL SA) · FC A-00003-00000400 - NCPA-00003-00000286 - OP X-0001-00000424. · FC A-00003-00000409 - NCPA-00003-00000293 - OP X-0001-00000424 y OP X-0001-00000425. 4) (AEROSPACE) BUQUE SHIPKA · FC 1806 - NCPA-00003-00002167 - OP 159. · FC 1807 - NCPA-00003-00002169 - OP 159. · FC 1808 - NCPA-00003-00002170 - OP 242. · FC 1810 - NCPA-00003-00002172 - OP 264. 5) (AEROSPACE) BUQUE ALBATROSS · FC 1860 - NCPA-00003-00002227 - OP 376. · FC 1861 - NCPA-00003-00002228 - OP 376.

Asimismo, peticionó que toda eventual cautelar en sentido contrario solo podrá solicitarse ante este Tribunal, previa audiencia y contracautela real elevada bajo apercibimiento de astreintes por cada día de incumplimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO

Mediante decreto de fecha 14/10/2025 se ordenó estarse a la audiencia del artículo 36 del C.P.C.C.N., fijada en los autos caratulados "PUERTO MARIEL S.A. c/ BUQUE CAPITAN DIMITRIS / IMO 9797694 bandera de Islas Marshall s/ INTERDICCIÓN DE SALIDA Y NAV", Expte FRO 25980/2025, y celebrada que fuera, se ordenó que pasen los autos a despacho a fin de proveer el escrito presentado en fecha 14/10/2024, disponiéndose en consecuencia que pasen los autos a resolver, quedaron los presentes en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I) Son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud en el derecho invocado, la existencia de peligro en la demora y que la cautela no pueda obtenerse por otros medios procesales (art. 230 C.P.C.C.N.), a lo que cabe agregarse el cumplimiento de una adecuada contracautela (art. 199 C.P.C.C.N.).

Estos requisitos deben ser demostrados y cumplimentados simultáneamente, bastando que uno solo de ellos no se verifique para que corresponda el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Previo a ingresar al análisis de tales presupuestos de admisibilidad, es oportuno recordar que las medidas cautelares de no innovar e innovativas constituyen un remedio procesal que debe ser aplicado con carácter restrictivo (C.S.J.N. Fallos 207:216; 313:521 y 819, entre otros).

II) Que a fin de resolver sobre la procedencia de la medida solicitada, cabe señalar que



la finalidad de dicho instituto es la de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende a través del proceso instaurado, pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del mismo y el dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, toda decisión que conlleve satisfacer en todo o en parte dicha pretensión objeto del pleito, aun cuando no sea sino provisionalmente, escapa al campo de las medidas cautelares, que corresponden a la actividad jurisdiccional asegurativa, para entrar en un campo de distinta naturaleza, la anticipatoria, en la que no concierne adentrarse.

Sentado lo precedente, corresponde entonces verificar si se dan en el caso los presupuestos para la procedencia cautelar hasta tanto se resuelva la acción, esto es, la verosimilitud del derecho ("fumus bonis iuris") y el peligro en la demora ("periculum in mora").

En este punto, si bien es cierto que en las medidas precautorias el análisis de dichos presupuestos debe ser efectuado con criterio amplio, en la innovativa corresponde observar, en cambio, un criterio detallado y particularmente severo por tratarse de una medida excepcional, debiendo la verosimilitud del derecho surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa y la posibilidad cierta de la consumación del daño irreparable.

Pues bien, dentro de este contexto deberá sopesarse debidamente la solicitud cautelar, ergo su factibilidad y alcance.

En tal sentido, el Alto Tribunal ha señalado que "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO

aquellas que se estimen decisivas para la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones" (CS, nov. 4/97 "Wiater c/Min. de Economía", LA LEY, 1998-A, 281).

De esta suerte se reitera una doctrina expuesta en múltiples ocasiones, merced a la cual se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; entre otros).

En el caso de marras, entiendo que, no se ha logrado acreditar la existencia de los requisitos de fundabilidad de la medida cautelar aquí peticionada.

En efecto, examinado el caso en estudio, prima facie no surge acreditado este requisito.

Ello por cuanto, advierto que la pretensión cautelar solicitada excede el objeto de las presentes actuaciones, el cuál fue iniciado a fin de garantizar el crédito al que aludió la parte actora por los servicios de remolque del buque PLANA IMO NRO 9835769.

Adviértase en este punto que las medidas cautelares, como señala Jorge L. Kielmanovich, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", Tomo 1, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Editorial Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pág 338/339 , que cito por compartir, *"... son instrumentales por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas funcionalmente a un proceso principal del cual*



dependen, en miras a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse en aquél o la integridad de las personas y los bienes involucrados en él...”.

En el caso, la peticionante pretende que se dicte medida cautelar innovativa y orden de abstención de solicitar nuevas medidas cautelares por parte de AEROSPACE CARGO S.A. y/o PUERTO MARIEL S.A., respecto de cualquier buque agenciado por PTP Shipping Agency S.A. y en particular sobre los buques, y por los instrumentos asociados (Factura-Nota de Crédito-Orden de Pago) que menciona; todo lo cual no constituye el objeto de autos, en los que reitero, fueron iniciados a fin de cautelar el crédito resultante por los servicios de remolque prestados al buque PLANA, IMO Nro. 9835769 antes aludidos; encontrándose a la fecha ya levantado el embargo e interdicción oportunamente ordenado sobre el buque de mención.

A mayor abundamiento, es dable resaltar que en relación al BUQUE CAPITAN DIMISTRIS, Facturas A-00003-00000400 y A 00003-00000409, se ha iniciado el Expte FRO 25.980/2025, autos caratulados “PUERTO MARIEL S.A. c/ BUQUE CAPITAN DIMITRIS / IMO 9797694 s/ Interdicción de Salida y Nav” , habiéndose en el día de la fecha, declarado abstracta la cuestión allí suscitada, conforme surge del acta de audiencia del artículo 36 del C.P.C.C.N. celebrada en el día de la fecha.

Cabe recordar, que el pedimento cautelar no procede si la peticionante no acompaña elemento de convicción alguno que permita tener por comprobada la concurrencia de tal recaudo; debiendo acreditar en forma fehaciente los perjuicios irreversibles que le ocasiona la situación denunciada; o que se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO

una situación de peligro cierto e inminente que impone la adopción de una tutela de naturaleza excepcional como la peticionada (conf. Doct. SCBA, causa I 67.596, "Fernández Grasso").

A la luz de las conclusiones arribadas, deviene innecesario examinar el requisito del peligro en la demora, atento, que conforme lo ya referido, los requisitos de procedencia de toda medida cautelar, deben darse conjuntamente, de modo que la ausencia de uno de ellos, frustra la pretensión cautelar.

En ese contexto, atento a la provisoriedad que caracteriza este tipo de medidas (arts. 202 y 203 del C.P.C.C.N.), no corresponde -al menos por el momento, conforme los argumentos vertidos y sin perjuicio de que lo que pueda surgir de las ulteriores de la causa- hacer lugar a la medida cautelar que se peticiona.

Por ello;

RESUELVO: Rechazar la medida cautelar solicitada, de conformidad con los Considerandos de la presente. Regístrese y hágase saber.-

GASTON SALMAIN

JUEZ FEDERAL



En fecha
electrónicamente a

se notificó

